

Informe

Asunto :UTILIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO POR LOS SINDICATOS

Fecha: 28 de abril de 2006

Enviar a – todos los territorios

UTILIZACION DE CORREO ELECTRONICO POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES A LOS CENTROS DOCENTES Y PROFESORADO

Este informe se hace en base a una consulta de Euskadi, donde han ocurrido los siguientes hechos:

- 1.-La F.E.CC.OO. de Euskadi envía información a los centros docentes a través del correo electrónico, las direcciones son proporcionadas por el Departamento de Educación.
- 2.- Un centro le respondió lo siguiente: “ No queremos recibir ni vuestra propaganda ni vuestros escritos. Gracias. El centro”.
- 3.- Ante la consulta por parte de CC.OO: al Departamento de Educación el Servicio Jurídico del mismo realiza un informe en el que sostiene que *“el derecho a distribuir información sindical por los centros docentes es de los trabajadores afiliados a cada sindicato, sin que exista ni mucho menos la obligación de cualquier docente de realizar tal actividad. La difusión de la acción sindical debe hacerse en tablones de anuncios pero nunca a través del correo electrónico. Esto es, la utilización del correo electrónico por las organizaciones sindicales, dista mucho de ser un derecho basado en la libertad sindical.”*

Ante este informe cabe señalar que la interpretación del Servicio Jurídico del Departamento de Educación de Euskadi es restrictivo respecto al concepto de libertad sindical y del ejercicio de la misma, y que la actuación del centro vulnera el derecho fundamental de libertad sindical.

Manifestamos lo anterior por cuanto del derecho a transmitir información sindical, en si mismo considerado, forma parte del contenido esencial del derecho del art. 28.1 CE y tiene que definirse por ello, antes que desde planos de

irradiación y concreción infraconstitucional, desde su configuración propiamente constitucional, atendiendo a su contenido esencial. Insistiendo en la idea que el TC en la sentencia 185/2003, de 27 de octubre ha manifestado, entendiendo que el ámbito de la libertad sindical comprenderá cualquier forma lícita de actuación que los sindicatos consideren adecuado para el cumplimiento de los fines a los que constitucionalmente están llamados. El contenido esencial de un derecho fundamental se rebasa o se desconoce cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. En estos planos del contenido esencial del derecho fundamental se debate la problemática de los límites del derecho a la información sindical, o incluso la vigencia misma de éste si su ejercicio pretende conducirse empleando medios empresariales ya existentes pero no exigidos por una norma para su uso sindical.

En tal orden de consideraciones, el flujo de la información sindical resultará objetivamente perjudicado si el empleo de los instrumentos prácticos de la funcionalidad de los derechos que pueden favorecerla es obstruido.

La garantía del contenido esencial del derecho fundamental, consistente en evitar el establecimiento de dificultades a su ejercicio más allá de lo razonable, no es ajena al empresario, en la medida en que la actividad sindical se desarrolle en el seno de la actividad profesional.

Tenga o no un deber de colaboración en la promoción del derecho fundamental que consideramos conforme a la ley, los pactos o sus posibles concesiones previas, la administración, dirección de centro, el centro mismo, tiene en todo caso una obligación de no obstaculizar injustificada o arbitrariamente el ejercicio de dicho derecho.

Siendo ello así, puede concluirse que no resulta compatible con la efectividad del derecho fundamental una negativa a la puesta en disposición de los instrumentos de transmisión de información existentes en la administración educativa que resulten aptos y cuyo empleo sindical pueda armonizarse con la finalidad para la que hayan sido creados, lo que sucederá cuando la negativa constituya una mera resistencia que no encuentre justificación en razones productivas o administrativas.

Así toda administración educativa debe mantener al sindicato en el goce pacífico de los instrumentos aptos para su acción sindical, por lo tanto no puede negarse la puesta a disposición, ni puede unilateralmente privarse a los sindicatos su empleo, debiendo acudir al auxilio judicial si se merman estos instrumentos de acción sindical.

Un saludo, Carmen